



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante : Elisneida Vertel Martínez
Ejecutado : Jose Ignacio Manjarres Madera
Radicación : 2020- 00217
Interlocutorio : 306

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado, por parte de la secretaría de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado en silencio, sin presentar excepción o pago alguno como lo indica el informe secretarial; siendo, así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora ELISNEIDA VERTEL MARTINEZ, por intermedio de apoderada y en representación de su hijo DAVID SANTIAGO MANJARRES VERTEL, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor JOSE IGNACIO MANJARRES MADERA, teniendo como base la audiencia fechada del 30 de enero de 2020, ante la Comisaria Tercera de Familia de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se señaló cuota alimentaria para su hijo, base de ejecución del presente proceso

En la audiencia mencionada, se ordenó al demandado MAJARRES MADERA, sufragar por alimentos provisionales el valor de \$ 350.000 mensuales, los cinco primeros días, con sus respectivos incrementos anuales, más la cuota por vestuario en un valor de \$120.0000 tres veces al año

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado JOSE IGNACIO MANJARRES MADERA, por los meses de febrero del presente año hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, más la cuota por vestuario establecida, todo según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor del niño DAVID SANTIAGO MANJARRES VERTEL, así:

“...por la suma total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte. (\$4.210.000,00)**, así:

AÑO	MES	FECHA	Vr /Cuota	pagos consignados	TOTAL AÑO
2020					
1	febrero	5/02/2020	350.000,00	-	350.000,00
2	Marzo	5/03/2020	350.000,00	-	700.000,00
3	Abril	5/04/2020	350.000,00	-	1.050.000,00
4	Vestuario	10/04/2020	120.000,00	-	1.170.000,00
5	Mayo	5/05/2020	350.000,00	-	1.520.000,00



6	Junio	5/06/2020	350.000,00	-	1.870.000,00
7	Julio	5/07/2020	350.000,00	-	2.220.000,00
8	Agosto	5/08/2020	350.000,00	-	2.570.000,00
9	Septiembre	5/09/2020	350.000,00	-	2.920.000,00
10	Vestuario	21/09/2020	120.000,00	-	3.040.000,00
11	octubre	5/10/2020	350.000,00	-	3.390.000,00
12	noviembre	5/11/2020	350.000,00	-	3.740.000,00
13	Diciembre	5/12/2020	350.000,00	-	4.090.000,00
14	vestuario	15/12/2020	120.000,00	-	4.210.000,00
GRAN	TOTAL				4.210.000,00

- Por las cuotas alimentarias y por vestuario que en lo sucesivo se sigan causando.
- Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda.
- Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente”

El demandado MANJARRES MADERA, fue notificado por secretaria por correo electrónico conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, procediéndose a remitir el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrió en silencio según constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado JOSE IGNACIO MANJARRES MADERA, se le señaló alimentos y vestuario para su hijo dentro de la conciliación de fecha 30 de enero de 2020 ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE GIRARDOT, señalaron como provisionales alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si o no el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias y vestuario desde que se solicitó el mandamiento de pago para su hijo, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 30 de enero de 2020 y, como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento de la joven, con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 30 de enero del año pasado ante la Comisaria 3ª familia de esta ciudad, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni excepcionó forma alguna de terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno, **se ordenará seguir adelante la ejecución** determinada en el mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/cte.(\$4.210.000,00)**, a cargo del demandado JOSE IGNACIO MANJARRES MADERA y a favor de su hijo DAVID SANTIAGO MANJARRES VERTEL.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$210.500,00 equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **DAVID SANTIAGO MANJARRES VERTEL**, quien está representado por **ELISNEIDA VERTEL MARTINEZ** y en contra de su padre **JOSE IGNACIO MANJARRES MADERA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquidense por secretaría. se fija la suma de \$210.500,00 equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del CGP, en



armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: ORDENAR, el pago de los títulos judiciales que se vienen recibiendo del descuento para ser cancelados a la señora ELISNEIDA VERTEL MARTINEZ. Oficiése

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa605ca33f6b313f9950a57d3300c3df33e5525ae64943c25445ee13db8086db**

Documento generado en 30/06/2021 09:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**